

OF. ORD: 110540

Santiago, 10 de septiembre de 2024

Antecedentes: Sus presentaciones de fecha

24.05.2024 y 26.08.2024

Materia: Informa

De : Comisión para el Mercado Financiero

Α

Se ha recibido la presentación del Antecedente, mediante la cual se le solicita a esta Comisión que confirme la conclusión arribada por Ud., sobre si acaso los servicios que presta vuestra representada («Sociedad»), corresponden a los de intermediación de instrumentos financieros, a la luz de su definición contenida en el N°9 del artículo 3° de la Ley N° 21.521 («Ley Fintec»).

Sobre el particular, cúmpleme informarle lo siguiente:

- 1. En su carta señala que «[l]os clientes aceptan y firman un contrato con [la Sociedad] el cual les permite poder colocar directamente órdenes de compra y venta de estos instrumentos [...]» (cursivas y corchetes nuestros). Pero, por otra parte, se indica que las órdenes de sus clientes «[...] son ejecutadas por [la Sociedad] a un precio acordado por ambas partes [...]».
- 2. Adicionalmente, señala la carta que <<[...] nuestro entendimiento es que esta actividad corresponde a servicios de intermediación de instrumentos financieros en cuanto el sistema indicado (plataforma tecnológica) no sólo "junta puntas" de compra y venta de terceros, sino que [la Sociedad] toma una de las puntas, lo cual nos hace considerarla -en principio- como servicios de intermediación [...]» (corchetes y cursivas nuestros).
- 3. Al respecto, a partir del tenor del numeral 9° del artículo 3° de la Ley Fintec, el elemento que se encuentra presente en las dos modalidades de intermediación que expresa la definición es decir: (i) adquiriendo o enajenando por cuenta propia instrumentos financieros, con el ánimo de vender o comprar esos mismos instrumentos a terceros; o (ii) adquiriendo o vendiendo instrumentos financieros a nombre de o para dicho tercero es la comparecencia contractual del intermediario financiero: en el primer caso, a nombre propio y por cuenta propia; y en el segundo, por cuenta ajena, sea a nombre propio o de un tercero. En otras palabras, el intermediario financiero, en cualquiera de las variantes de los servicios que puede prestar según la definición referida, celebra actos jurídicos de adquisición o venta de instrumentos financieros.
- 4. Por otra parte, el numeral 8 del artículo 3 de la Ley Fintec expresamente considera como instrumentos financieros, entre otros los contratos por diferencia. Así, relacionando



este numeral con el señalado numeral 9 del mismo artículo 3, se puede concluir que la intermediación de instrumentos financieros regulada por la Ley Fintec incluye la intermediación de contratos por diferencia.

- 5. Sobre el particular, debe considerarse que el negocio referido a los contratos por diferencia no se perfecciona mediante la celebración de actos jurídicos de "adquisición o venta" de instrumentos, sino precisamente mediante la celebración de los mencionados contratos por diferencia, en que sociedades como la suya es una de las partes en dichos contratos.
- 6. Atendido lo anterior, si la Sociedad ejecuta las órdenes de sus clientes, y en el entendido que esto implica la celebración de los mencionados contratos por diferencia, en que la Sociedad es una de las partes de dichos contratos, conforme lo dispuesto en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley Fintec, debe entenderse que habría intermediación de estos instrumentos financieros.
- 7. Por lo anterior, dado que en su descripción se comprenden a juicio de esta Comisión actos de intermediación de instrumentos financieros, es necesario que presente una solicitud para su inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros, a la que adjunte su plan de negocios y los demás antecedentes establecidos en la NCG N°502 de esta Comisión, en los términos y plazos dispuestos al efecto.

Saluda atentamente a Usted.

JosÉ Antonio Gaspar Candia Director General Jurídico Por Orden del Consejo de la

Comisión para el Mercado Financiero